



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 389 -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 30 ABR. 2015

## VISTO:

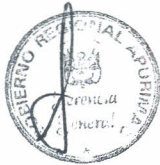
De la solicitud presentada por la recurrente **MARGOT MOLINA QUISPE**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS GERENCIALES**. El informe N° 293-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E. SIGE 00017707, y;

## CONSIDERANDO:

Que, en el presente expediente, seguido por la ciudadana **MARGOT MOLINA QUISPE** sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES, Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS** contra el Gobierno Regional de Apurímac, y **SOLICITA QUE ESTOS CONTRATOS DEBEN SER CONSIDERADOS, COMO CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO**.

Que, la demandante indica haber ingresado a prestar servicios en el Gobierno Regional de Apurímac el 20 de enero del 2012, en forma ininterrumpida real y efectiva, para realizar labores en el Área de Control Patrimonial. Habiendo acumulado **DOS (02) AÑOS Y NUEVE (09) MESES** como tiempo de servicios prestados para esta Institución. Estos hechos se encuentran detallados en los extremos de su demanda.

Que, también con fines de establecer la procedencia del pedido de Molina Quispe, tendremos en cuenta los contratos suscritos con el Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que se detallan de la siguiente manera: **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 1911-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 08 de agosto del 2014, duración del 01 de agosto 2014 al 31 de octubre del 2014. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 1465-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 02 de julio 2014, duración del 01 julio 2014 al 31 de julio 2014. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 1136-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 26 de mayo del 2014, duración del 01 de mayo del 2014 al 30 de junio del 2014. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 811-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 10 de abril del 2014, duración del 01 de abril del 2014 al 30 de abril del 2014. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 067-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 15 de enero del 2014, duración del 02 de enero del 2014 al 31 de marzo del 2014. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 2137-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 04 de octubre del 2013, duración del 01 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 1746-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 16 de agosto del 2013, duración del 01 de agosto del 2013 al 30 de setiembre del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 1165-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 01 de junio del 2013, duración del 01 de junio del 2013 al 31 de julio del 2013.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN

389



**CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 634-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 02 de abril del 2013, duración del 01 de abril del 2013 al 31 de mayo del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 072-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 23 de enero del 2013, duración del 23 de enero del 2013 al 31 de marzo del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 1637-2012-GR.APURIMAC/GG** de fecha 29 de octubre del 2012, duración del 01 de noviembre del 2012 al 31 de diciembre del 2012. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 1019-2012-GR.APURIMAC/GG** de fecha 02 de agosto del 2012, duración del 01 de agosto del 2012 al 31 de octubre del 2012. **CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 728-2012-GR.APURIMAC/GG** de fecha 13 de junio del 2012, duración del 02 de mayo 2012, al 31 de julio del 2012. **CONTRATO GERENCIAL REGIONAL N° 811-2012-GR.APURIMAC/GG** de fecha 05 de julio del 2012, duración del 20 de enero del 2012 al 31 de marzo del 2012.

Que, el Código Civil considera dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos de "Prestación de Servicios"<sup>1</sup>, en virtud de los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. Los contratos de "Prestación de Servicios", a su vez, comprenden subgéneros<sup>2</sup> como el contrato de obra o la locación de servicios.

Que, la locación de servicios el artículo 1764° del Código Civil establece que "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales." (El resaltado es agregado).

Que, como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa.

Que, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR Contrato por Necesidades del Mercado Artículo 58°.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 1755 del Código Civil, "Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente."

<sup>2</sup> El artículo 1756° del Código Civil establece lo siguiente:

**"Artículo 1756.- Modalidades de las prestación de servicios**

Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

- La locación de servicios.
- El contrato de obra.
- El mandato.
- El depósito.
- El secuestro." (El resaltado es agregado).





74° de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Que, la locación de servicios el artículo 1764° del Código Civil establece que "Por la locación de servicios el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de **servicios** materiales e intelectuales." (El resaltado es agregado).

Que, como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa.

Que, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR Contrato por Necesidades del Mercado Artículo 58°.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74° de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Que, lo que se debe tener en cuenta es, la naturaleza de los Contratos Administrativos de Servicios Regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM) consistente en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que indica: Artículo 1.- **Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables. El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.**

Que, conforme se desprende de los contratos presentados por la recurrente, aparece meridianamente claramente que, son contratos en donde se han señalado en forma clara y precisa " **que tiene inicio y fin de contrato**" e incluso se ha determinado en el inicio de los contratos "contrato de prestación de servicios con carácter eventual otras de locación de servicio: **que, por su modalidad, el presente contrato no implica relación laboral entre la entidad y el locador, no encontrándose el locador bajo dependencia o subordinación de la entidad estos contratos no tienen vínculo laboral.**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



389

Que, para fines de que si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de esta norma legal precedente, teniendo en cuenta la modalidad de contrato empleado, se debe tener en cuenta el **Art. 2. De la misma norma legal, que indica: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:** 1.- trabajos para obra determinada. 2.- labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. Por tanto esta Ley no tendrá efecto sobre este particular.

Que, el demandante manifiesta que, se le debe comprender dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; pero sin embargo esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública en su Artículo 28°.- **CONCURSO OBLIGATORIO.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento.** Además requiere contar con plaza presupuestada.

Que, se deberá tener en cuenta que, el acceso al empleo público – cualquiera sea el régimen laboral – se realizara mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; **y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativo que las contravengan,** sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permite.

Que, en el Artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, señala **que el ingresos del personal Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.**

Que, finalmente cabe mencionar al *Constitucionalista internacional EKMEKDJIAN* quien señala, que la estabilidad es la garantía que impide que los gobiernos que suceden a otros, produzcan cesantías en masa, invocando excusas pueriles, para nombrar a su clientela política<sup>3</sup>. Esta situación de hecho no puede ser soslayada por los responsables de la gestión pública y, por el contrario, merece un adecuado análisis desde el punto de vista jurídico, porque afecta la función pública en cuanto al respeto de la legalidad.

<sup>3</sup> EKMEKDJIAN: "La Estabilidad del Empleado Público en el nuevo Estatuto del personal Civil de la Administración pública Nacional", Buenos Aires, L.L. T. 150 pág. 968.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



389

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la recurrente **MARGOT MOLINA QUISPE**, con DNI NI°42470301, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES, Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS** contra el Gobierno Regional de Apurímac, en donde **SOLICITA QUE ESTOS CONTRATOS DEBEN SER CONSIDERADOS COMO CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO**.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



Mag. **WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

